

Laicidad, sexualidad y religión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Pauline Capdevielle

1. Introducción

Este paper tiene por objetivo compartir algunos hallazgos de un proyecto de investigación que ha buscado examinar la compleja relación entre religión y derechos sexuales y derechos reproductivos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH o el Sistema) e introducir una nueva manera de entender las relaciones entre el Estado y las iglesias a favor de los derechos humanos. En este sentido, la principal herramienta analítica utilizada ha sido la de laicidad, entendida como un dispositivo político y jurídico basado en la separación entre los ámbitos político y religioso y orientado hacia la protección de los derechos humanos de las personas.

Hablar de laicidad en América Latina es un tema de suma importante, puesto que se considera que el protagonismo de las instituciones religiosas constituye un obstáculo mayor al avance de los derechos sexuales y derechos reproductivos¹ (DSDR) en la región. En diferentes países en efecto, la Iglesia católica, aliada con

¹ Se utiliza el rubro derechos sexuales y derechos reproductivos (DSDR) para separar cabalmente sexualidad y reproducción, haciendo hincapié en que la sexualidad no tiene un fin solamente procreativo, y que la reproducción tampoco exige necesariamente de la sexualidad, piénsese en las técnicas de reproducción asistida. En particular, la idea de poder gozar de una sexualidad sin consecuencias procreativas es fundamental, y corresponde a una reivindicación histórica de los movimientos feministas. En segundo lugar, siguiendo a Alice Miller (2000), la expresión “derechos sexuales y reproductivos” tiende a relacionar la titularidad de estos derechos con las mujeres heterosexuales en edad reproductiva, invisibilizando a la comunidad LGBTI y de manera general, a las personas sin capacidad reproductiva. De esta manera, uno de los principales desafíos de estos derechos en la actualidad es lograr amparar los cambios profundos que se han dado en el orden sexual, deconstruyendo hegemonías y subordinaciones, y protegiendo nuevas diversidades sexuales y de género y la variedad de maternidades y paternidades (Fernández, 2013).

movimientos evangélicos, ha logrado detener iniciativas a favor de derechos de las personas con base en una retórica en contra de la “ideología de género” y en la utilización selectiva de los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida de los embriones humanos. Es por esta razón que diferentes iniciativas regionales han hecho hincapié en la defensa del Estado laico y el combate al fundamentalismo religioso para combatir los discursos neoconservadores que han prosperado en la región como reacción a los avances internacionales en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos.² Esta problemática no ha pasado inadvertida tampoco dentro del SIDH; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha mostrado preocupada por el activismo anti-derechos de agrupaciones religiosas en materia de derechos de las mujeres y personas LGBTI.³

El proyecto de investigación partió de la hipótesis de que el recurso del Estado laico es sumamente importante para la defensa de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos en la región. Sin embargo, ha buscado problematizar y complejizar la afirmación acrítica según la cual a mayor laicidad, mayor protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos. El panorama que se ha encontrado en la materia, tanto a nivel teórico como práctico, obliga a más cautela e incluso a buscar acercamientos más útiles y pertinentes en materia de laicidad. Es por esta razón que llega a la conclusión que es necesario enfocar la discusión del Estado laico, ya no a partir de su dimensión formal –la separación entre el Estado y las iglesias— sino desde su contenido material, esto es, la defensa de las libertades de las personas ante la imposición de pautas religiosas o morales particulares. Se concluye por lo tanto que, si bien la laicidad es un ingrediente necesario al reconocimiento, defensa y garantía de los derechos humanos, en particular los derechos sexuales y los derechos reproductivos, ha de ser

² Por ejemplo, véase el reciente libro de DeJusticia Dávila María Ximena y Chaparro, Nina (ed.) 2022, *Estrategias de resistencia para defender y reflexionar sobre la laicidad en América Latina*, Bogotá, Editorial DeJusticia.

³ Véase, CIDH, 2018, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.

reformulado para alcanza mayor eficacia jurídica, dejando un enfoque estrictamente formal y robusteciendo sus aspectos sustantivos.

El paper sigue la siguiente ruta. En un primer apartado, se aboga hacia la existencia de un principio interamericano de laicidad, que se basa en un consenso del constitucionalismo regional a favor del Estado laico y una lectura sistemática de los textos regionales. En un segundo apartado, se problematiza la relación entre laicidad y DSDR, mostrando las convergencias, pero también algunas tensiones. En el tercero, se examina cómo la Corte ha solucionado tres casos en los que se cruzan estrechamente religión, laicidad y derechos humanos. Finalmente, a modo de conclusión, se insiste en la vocación sustancial y garantista que ha de ostentar el principio de laicidad en el Sistema.

2. La laicidad en los textos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Se parte de una concepción clásica de la laicidad como un proyecto político, jurídico e incluso cultural que surge en los albores de la modernidad, y orientado a la defensa de la autonomía moral de las personas y la promoción del antidogmatismo. (Zanone, 2015; Salazar Ugarte, 2007; Bovero, 2013). En su vertiente institucional, la laicidad ha sido articulada a partir de una exigencia de autonomía o de separación entre el Estado y las iglesias, lo anterior, para garantizar a los individuos un espacio de soberanía ante las presiones de las instituciones religiosas. En la actualidad, la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI la define como:

la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios [...]: respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos. (Baubérot, Milot y Blancarte, 2005).

En América Latina, la mayoría de las constituciones nacionales han transitado, en las últimas décadas⁴, de un modelo confesional a paradigmas laicos, basados en fórmulas de separación, de autonomía o de independencia entre el Estado y las iglesias, combinados con cláusulas que reconocen la libertad de conciencia y de religión, así como la no discriminación de las personas por sus adscripciones religiosas. De esta manera, y salvo escasas excepciones –por ejemplo, Costa Rica— el constitucionalismo latinoamericano se caracteriza hoy en día como laico, o al menos, aconfesional, y garantista de la libertad de conciencia y de religión, y del derecho a la no discriminación por motivo religioso (Capdevielle, en prensa). Se puede hablar, por lo mismo, de umbrales mínimos de laicidad en toda la región y de un consenso en torno a su importancia como elemento estructural de los sistemas democráticos.

En los textos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hay escasas menciones a un régimen de laicidad. Lo anterior puede explicarse fácilmente si se considera que los textos de derechos humanos no tienen vocación definir los arreglos institucionales propios de cada país, sino simplemente a establecer algunas pautas mínimas de protección respecto a derechos y libertades fundamentales de las personas. Además, las relaciones entre el Estado y las iglesias suelen ostentar características particulares en cada país como resultado de experiencias nacionales complejas, en muchos casos caracterizados por conflictos y tensiones (Baubérot, Milot y Blancarte, 2005). Sin embargo, es posible rastrear y articular un principio de laicidad interamericano a partir de una lectura sistemática o estructural de los diferentes elementos presentes en sus textos (Capdevielle, 2022). En otras palabras, se trata de entender el derecho como una unidad funcional e integral, y rechazar las normas como disposiciones aisladas, buscando su coherencia e interdependencia (Lifante Vidal, 2015). Surge de este proceso de interpretación la vocación laica e incluyente del Sistema a partir de sus diferentes textos y del trabajo de sus órganos.

⁴ Ver Capdevielle, en prensa. Cabe mencionar la trayectoria histórica de dos grandes referentes laicos en la región que son México y Uruguay y que separaron el Estado y las iglesias durante los procesos de consolidación del Estado a finales del siglo XIX.

Para rastrear este principio, se ha utilizado los tres elementos constitutivos de la laicidad tal como identificado en la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI: la autonomía entre el Estado y las iglesias, la libertad de conciencia, la igualdad y no discriminación. Respecto al primer elemento, se puede leer en el

(OEA, 2013), que “la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades plurales y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos”. Asimismo, el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de la CEPAL (2013), señala también en su Preámbulo que “la laicidad del Estado es también fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la profundización de la democracia y la eliminación de la discriminación contra las personas”.

El segundo eje articulador en materia de laicidad es el reconocimiento y la garantía del derecho a la libertad de conciencia y de religión, principio que se encuentra protegido de manera robusta en los textos del Sistema⁵. Se entiende como la libertad de conservar la religión o las creencias, de cambiarlas, profesarlas, divulgarlas, individual o colectivamente, en público como en privado. Hoy en día, el derecho a la libertad de conciencia y de religión aparece como un derecho sumamente pacífico en un contexto regional que ha pasado por un importante proceso de diversificación religiosa, con la multiplicación de credo de inspiración cristiana (Bastián, 2007). En cambio, mucho más controversiales aparecen otras dimensiones de la libertad que se pueden desplegar en contraste con las posturas religiosas mayoritarias, en particular, los derechos relacionados con lo sexual y lo político, los cuales han sido objeto de un reconocimiento paulatino pero constante en los textos y las prácticas del SIDH. De esta manera, la reflexión sobre laicidad debe ser enriquecida con otros derechos más recientes, como el derecho a la autonomía o al libre desarrollo de la personalidad, los cuales protegen la posibilidad

⁵ Artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para); artículo 12 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

de vivir y tomar decisiones ya sea de acuerdo con creencias religiosas o en contraste a ellas. En definitiva, se trata de proteger tanto la libertad *de* religión como *frente* a la religión (Chiassoni, 2013).

En tercer lugar, los principios de igualdad y no discriminación se presentan también como cláusulas básicas de los textos del Sistema, que se encuentran en los diferentes textos.⁶ Sobre el derecho a la no discriminación, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) prohíbe cualquier distinción arbitraria basada sobre diferentes categorías y condiciones, en particular, en motivos de religión. Sin embargo, las cláusulas de no discriminación no son suficientes para captar los principales dilemas que arroja la laicidad hoy en día en América Latina. Asimismo —y sin afán de restarle importancia o invisibilizar las situaciones de discriminación hacia confesiones religiosas minoritarias— es necesario hacer hincapié en la discriminación cotidiana que pueden padecer las personas cuyos estilos de vida se advierten en contradicción con las posturas religiosas y morales que prevalecen en la sociedad, en particular, los miembros de la comunidad LGBTI+. De esta manera, la discriminación no debe examinarse solamente desde un enfoque formal; también debe analizarse a partir de una mirada material y estructural, complementada por un acercamiento interseccional, que permita identificar las dinámicas entre diferentes categorías sospechosas, tales como raza, religión, género, edad, para mencionar algunas. Los textos del Sistema han estado cada vez más atentos a estas problemáticas, en particular la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (OEA, 2013) donde se señala las condiciones de vulnerabilidad de determinados colectivos frente a las imposiciones mayoritarias. Cabe mencionar que, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha determinado que la orientación sexual de las personas y su identidad de género son categorías protegidas por las cláusulas de no discriminación.⁷

⁶ Sobre el derecho a la igualdad: artículo 24 de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos.

⁷ Casos Atala Rifo y niñas v. Chile (2012), Duque v. Colombia (2016), Freire v. Ecuador (2016) y en la Opinión Consultiva OC-24/17 (2017). La Corte considera que la orientación sexual y la identidad

Para concluir este apartado, es importante traer a colación la Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, titulada “El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa” (adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2021). Este documento, respaldado por diferentes organismos internacionales, llama a considerar el impacto negativo que tienen las narrativas religiosas excluyentes en la vida de las personas diversas. En particular, señala: (i) la importancia de reconocer la libertad de conciencia y de religión de todos los seres humanos, incluida la de las personas LGBTI+, quienes tienen necesidades espirituales y pueden encontrar consuelo en la fe; (ii) la responsabilidad de las autoridades religiosas de garantizar que la religión y la tradición no se utilicen para promover la discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género; (iii) el papel positivo que tienen las tradiciones religiosas, especialmente cuando sostienen y promueven una perspectiva de fe inclusiva sobre sexualidad y género, al igual que una visión igualitaria de la dignidad humana; y (iv) que la incitación a la violencia y discriminación por parte de liderazgos religiosos constituye un discurso de odio, que no está amparado ni por la libertad de expresión ni por la libertad de creencias y la autonomía de las instituciones religiosas.

Así las cosas, un primer hallazgo de la investigación ha sido haber identificado la existencia de una narrativa laica en proceso de consolidación en los textos del Sistema Interamericano, especialmente, en la defensa de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos.

3. Acercamientos y tensiones entre laicidad y derechos sexuales y derechos reproductivos

de género de las personas son categorías protegidas por el artículo 1º de la CADH por el rubro “otra condición social”.

Como se ha desarrollado en las líneas precedentes, es posible identificar un principio de laicidad y en la estructura formal del Sistema y vincularlo a la problemática de los derechos sexuales y derechos reproductivos. Al respecto, existe un consenso, en los círculos académicos, en considerar el Estado laico como un ingrediente necesario para la consolidación de los derechos sexuales y reproductivos en la región al promover los valores de autonomía de las personas y a evitar la imposición de determinada moral a toda la sociedad (Cruz Parceró, 2007; Salazar Ugarte, 2015; Blancarte, 2012; Lamas, 2012). De esta manera, el principio de laicidad se ha entendido como un aliado para defender la posibilidad de todas las personas de tomar decisiones libres en materia de sexualidad y reproducción ante el estigma patriarcal y heteronormado de las religiones. Para el feminismo liberal, el Estado laico ha sido imprescindible en la Latinoamérica para abrir espacios de libertad y autonomía de las mujeres ante el peso axiológico de la(s) iglesia(s) en la región (Lamas, 2012).

En efecto, en décadas recientes, las iglesias hegemónicas han mostrado una fuerte resistencia al proceso de construcción de los DSDR tanto a nivel nacional como internacional. Lo anterior se hizo patente durante las Conferencias internacionales de El Cairo (1994) y de Beijing (1995) durante las cuales algunos actores confesionales realizaron un intenso trabajo de negociación y cabildeo para frenar la inscripción de los derechos sexuales y derechos reproductivos en la nomenclatura internacional (Kissling, 2015: 78). Asimismo, la Santa Sede emitió una reserva al documento final de la conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo (1994) en la que señala que no considera el aborto o su acceso como dimensión de la salud sexual y que los términos «anticoncepción», «planificación familiar», «salud sexual y reproductiva», «derechos sexuales y reproductivos», «posibilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad» no pueden interpretarse de ningún modo como un cambio de su posición sobre los métodos de planificación familiar que la Iglesia católica considera moralmente inaceptables (Reservas de la

Santa Sede al documento final de la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo, 1994).

De tal manera que el posicionamiento adverso de algunas entidades religiosas al avance de los derechos sexuales y reproductivos ha generado la consolidación de una postura laica respecto a la problemática en los ambientes académicos progresistas, a tal grado que posibilitó alianzas entre los sectores tradicionalmente laicos y las corrientes feministas, logrando avances en materia de aborto en México, por ejemplo. Desde estas convergencias tanto teóricas como empíricas, el Estado laico se ha concebido como un mecanismo capaz de frenar las pretensiones de ciertos sectores que buscan imponer su propia moralidad en el ámbito de los derechos humanos.

Sin embargo, lo cierto es que existen algunas tensiones entre laicidad y derechos sexuales y reproductivos. Así, la utilización acrítica del discurso de la laicidad plantea una serie de desafíos analíticos y prácticos que se examinan brevemente a continuación.

- i) En primer lugar, las aportaciones del feminismo han llamado la atención sobre algunas fallas estructurales del principio de laicidad, en especial respecto al principio de autonomía moral del ser humano. Para el feminismo jurídico estadounidense de los años 70, dicho principio es sospechoso, pues surge de una visión androcéntrica y abstracta de razón, característica de una naturaleza humana pensada a partir un modelo fuertemente masculino del que habían sido excluidas las mujeres. Igualmente, porque la distinción entre público y privado, consustancial al principio mismo de separación del Estado y de las iglesias, ahonda en este paradigma en el que las mujeres han estado excluidas, dejándolas asociadas a la domesticidad, la emoción y la religión (Felitti y Prieto, 2018: 409). Algunas feministas como la historiadora feminista Joan Wallach Scott (2020) recuerda también que la laicidad no ha sido históricamente un

principio defensor de los derechos de las mujeres, sino que ha legitimado el Estado moderno con base en la diferenciación sexual. Es más, algunas voces feministas posmodernas realizan una crítica fuerte al Estado y a la narrativa de la Modernidad, señalando que es la propia exclusión de la religión de la esfera pública mediante el mandato de privatización que la ha obligado a radicalizar sus posturas en temas considerados como privados, tal como la familia, la sexualidad y la reproducción (Cady y Fessende, 2013: 8).

- ii) Por el otro lado, insistir en una estricta separación entre el Estado y las iglesias puede tener como consecuencia ocultar y cancelar voces valiosas para el debate público. Es por esta razón que se ha considerado necesario examinar de manera crítica los binomios tradicionales y su superposición automática tal como secular-religioso, progresista-conservador, izquierda, derecha, etc. En realidad, el panorama es mucho más complejo con el surgimiento y la consolidación en los últimos años de teologías progresistas, especialmente, en América Latina. Por ejemplo, el grupo Católicas por el Derechos a Decidir ha logrado esparcir en la región nuevas narrativas que (re)concilian la identidad católica con el compromiso feminista. Asimismo, ha surgido nuevas organizaciones que buscan construir espacios de diálogo desde la laicidad y la libertad religiosa y orientada a la defensa y promoción de los derechos humanos.⁸ De esta manera, se ha considerado que la defensa de una separación estricta puede contribuir a oscurecer vastos espacios de convergencia entre lo secular y lo religioso en detrimento de los grupos vulnerables.

- iii) A nivel de la *praxis*, también aparecen dificultades entre promoción del Estado laico y defensa de los derechos sexuales y reproductivos. En primer lugar, la transición de Estados confesionales a laicos o seculares

⁸ Por ejemplo, Otros Cruces, cuyo objetivo es crear encuentros que faciliten cruces entre organizaciones basadas en la fe, comunidades religiosas, espacios de espiritualidad, actores políticos y de la sociedad civil. <https://otroscruces.org/>

no generó una pérdida de protagonismo por parte de la Iglesia católica en la región, la cual se reposicionó como una voz legítima del renovado debate democrático y como “jugadores con veto” (Finck, 2009). Es más, podría considerarse que ganó en libertad de tono y cercanía con la ciudadanía y que se benefició del nuevo dinamismo religioso impulsado por el auge de las iglesias evangélicas en la región. Al respecto, llama la atención la concreción de coaliciones interconfesionales, que firman declaraciones conjuntas o intervienen en delegaciones ecuménicas en los Congresos, presentándose como los representantes del sentir ciudadano en su diversidad (De la Torre, 2019), así como las bancadas, fenómeno interpartido de agrupación de diputados y senadores con base en su credo religioso. Al mismo tiempo, los grupos religiosos lograron consolidar su presencia a nivel político activando sus bases sociales en una región en la que la religión sigue siendo importante en la vida de las personas. La literatura latinoamericana habla de una contra-movilización religiosa que surge frente a los avances de los derechos sexuales y derechos reproductivos a mediados de los años 90, y que se expresa mediante un resurgir del conservadurismo político y moral en la región (Arguedas y Morgan, 2017; Vaggione, 2005; Ruibal, 2014; López, 2018; Morán Faúndes, 2018; Corrales, 2015; entre otros). El activismo conservador, a pesar de su diversidad y de sus vínculos más o menos estrechos y visibles con las instituciones religiosas, comparte una serie de posturas, discursos y códigos que fungen como aglutinante o engrudo⁹, y que articulan los diferentes sectores o identidades en contra del avance de los derechos sexuales y reproductivos. Dicha narrativa se basa en diferentes postulados conectados entre sí, entre ellos, una visión esencialista basada en una naturaleza objetiva e inmutable, la idea de la familia como base de la sociedad y comunidad perfecta, sostenida sobre las relaciones jerárquicas entre padres e hijos, así como el carácter absoluto de la vida

⁹ La idea del concepto de género como “pegamento” (*glue*) ha sido desarrollada en Europa por los trabajos de Eszter Kováts y Maari Põim (2015) por ejemplo, en su obra: *Gender as symbolic glue. The position and role of conservative and far rights parties in the anti-gender mobilizations in Europe.*

desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Antinomia de la cosmovisión anterior, se designó un enemigo en común: los estudios género, presentados como una ideología, entendida ésta como representación falaz y engañosa de la realidad e imposición sobre las conciencias.

La activación de dicho discurso ha de entenderse dentro de un fenómeno más amplio que Juan Marco Vaggione (2009) ha conceptualizado bajo el rubro de “secularismo estratégico”, esto es, la adaptación de la argumentación, discursos y prácticas políticas conservadores a un lenguaje sin referencias religiosas, con el propósito de lograr un mayor impacto y legitimidad en las intervenciones políticas. Es interesante notar también que se han transformados los actores, con una movilización cada vez más importante de los grupos de la sociedad civil –Provida, Profamilia— que han tomado el relevo del tradicional protagonismo de las jerarquías y que buscan dotar de legitimidad democrática sus posturas morales.

Igualmente, la evacuación de lo religioso se expresa en los discursos utilizados por el activismo conservador, en particular mediante la *derechohumanización* y *bioetización* de la argumentación, que corresponde a la centralidad que asumieron los derechos humanos en las últimas décadas. Así las cosas, y a falta de haber podido frenar la inscripción de dichos derechos en la nomenclatura internacional, algunos sectores conservadores empezaron a utilizar el propio discurso de los derechos humanos, buscando influir en su interpretación. Por ejemplo, en materia de aborto, se abandonó, hasta cierto punto, la argumentación teológica basada en la animación del feto, para hacer énfasis en la titularidad del derecho a la vida del embrión, desde la concepción entendida como fecundación, hasta la muerte natural.

4. Laicidad, religión y DSDR en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se analizan a continuación tres pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) que tratan del complejo vínculo entre religión, laicidad y DSDR en América Latina. Se busca mostrar que el Tribunal regional ha privilegiado una lectura laica e incluyente de los derechos humanos, además de dar un primer paso hacia la incorporación de un principio de laicidad entendido como separación entre ámbitos político y religioso. Sin embargo, este enfoque puede resultar limitado, especialmente, respecto de actos discriminatorios dentro del ámbito “reservado” de las iglesias.

El primer pronunciamiento es la sentencia derivada del caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, resuelto por el Tribunal Interamericano en 2012 y que vertía sobre la prohibición en dicho país de la técnica de reproducción asistida conocida como fecundación *in vitro* (FIV). La resolución de la Corte Suprema de Costa Rica se había basado en una postura bioética personalista y confesional, que considera que surge un nuevo ser humano, titular de derechos humanos, en el momento mismo de la fertilización de un óvulo por un espermatozoide. De esta manera, al ser descartados, destruidos o congelados embriones humanos durante el proceso de FIV, los jueces costarricenses consideraban que se vulneraban su derecho a la vida (*Artavia Murillo y otros v. Costa Rica*, 2012, párr. 71). Inconformes con esta decisión, diferentes parejas que se encontraban en tratamiento llevaron el litigio ante la Corte Interamericana, al considerar vulnerados sus derechos a la autonomía reproductiva, a la vida privada y familiar, a la no discriminación y a beneficiarse de los avances de progresos científicos y técnicos (*Artavia Murillo y otros v. Costa Rica*, 2012). De esta manera, la Corte debía examinar si la decisión costarricense había afectado los derechos de las parejas, siendo necesario responder primero a la pregunta de si el embrión es o no titular del derecho a la vida desde el momento de la concepción, con base en el artículo 4º de la CADH que señala que “Toda persona tiene derecho

a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción”. La Corte identificó los siguientes criterios:

- i) A diferencia de lo que afirmaba Costa Rica, ha de entenderse jurídicamente la concepción en el momento de la implantación, es decir cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared uterina de la mujer. Lo anterior excluye que se pueda proteger la vida humana fuera del vientre de la gestante. (Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012, párr. 180).
- ii) La cuestión del inicio de vida humana no tiene una respuesta única, ya que puede ser valorada desde la biología, la ética, la medicina, la moral o la religión. Sin embargo, las posturas que confieren atributos metafísicos a los embriones no pueden prevalecer sobre otras, ya que esto implicaría imponer un tipo de creencias específicas a personas que no las comparten (Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012, párr. 185).
- iii) Desde una mirada histórica y sistemática no puede sostenerse que el embrión es considerado como una persona en los diferentes tratados de derechos humanos, y que sea, por lo tanto, titular de derechos. La interpretación del derecho por parte de los organismos internacionales de derechos humanos tiende a privilegiar la vida de las mujeres por encima de la protección jurídica del embrión (Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012, párr. 226-227).
- iv) El derecho a la vida no es un derecho absoluto y su alegación no puede justificar la cancelación de otros derechos protegidos en la Convención. La mención “en general” contenida en el artículo 4º de la CADH permite la ponderación de la protección de la vida prenatal con los derechos de las mujeres gestantes. (Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, 2012, párr. 258).
- v) La protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental, y solo puede llevarse a cabo mediante la protección de los derechos de las personas gestantes.

Es importante insistir en la lectura laica y científica del inicio de la vida humana por parte de la Corte Interamericana. Aunque no aparezca explícitamente en el fallo una referencia a la laicidad, sus elementos sustantivos están presentes de manera contundente, en particular, la idea de que los derechos de las personas no pueden ser limitados por posturas morales particulares. Igualmente, cabe destacar que, si bien Artavia Murillo se refería a técnicas de reproducción asistida, sus criterios en materia de inicio de la vida humana, estatus del feto y protección gradual e incremental de la vida uterina revisten un interés fundamental para otros temas reproductivos como por ejemplo el derecho al aborto.

El segundo pronunciamiento examinado no es un caso contencioso, sino una opinión consultiva solicitada también por Costa Rica en 2016, y que vertía derechos de las personas LGBTI+: el derecho a la identidad de género autopercebida en los documentos administrativos y la cuestión de las uniones entre personas del mismo sexo. La Opinión Consultiva 24/17 (2017) constituye, hasta la fecha, el análisis más desarrollado de la Corte sobre derechos de la diversidad sexo-genérica, los cuales vincula explícitamente con el respeto de un ideal laico. En primer lugar, la Corte presenta un panorama de la situación de los derechos de las personas LGBTI+ en la región, la cual se caracteriza por una grave y sistemática discriminación tanto formal, como material y estructural. Al respecto, señala que dicha situación de discriminación en muchos casos está amparada por “la cultura, la religión y la tradición” (COIDH, OC 24-17: párr. 40) y que “la falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido (COIDH, OC-24/17, 2017, párr. 83). De tal manera que debe respetarse el derecho de todas las personas a su identidad de género auto percibida, lo cual deriva en la posibilidad de poder modificar su nombre, género e imagen en los documentos de identidad. Respecto a uniones del mismo sexo, la

Corte es categórica en afirmar el derecho de las pajas del mismo sexo a beneficiarse de la protección de la familia y a acceder al matrimonio civil (COIDH, OC-24/17, 2017, párr. 179). En sus conclusiones, el juez interamericano subraya que, en ocasiones, la oposición al matrimonio homosexual está motivada por convicciones religiosas o filosóficas particulares que gozan de predominio en la sociedad. Sobre este particular, señala que, si bien la religión tiene una importancia fundamental en la vida de los creyentes, las creencias y las posturas religiosas no pueden ser utilizadas como un parámetro de convencionalidad, ni pueden condicionar el alcance de los derechos de los seres humanos. “Es así como en sociedades democráticas –remata— debe existir una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte es reconocer la esfera en la cual cada uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro” (COIDH, OC-24/17, 2017, párr. 179).

El tercer y último caso es el caso Pavez Pavez Vs. Chile, que fue resuelto en 2022 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Refería al despido de una profesora de religión católica de una escuela pública chilena, debido que vivía en pareja con otra mujer. Al enterarse de esta situación, su jerarquía le había pedido “terminar con su vida homosexual” y someterse a terapias de orden psiquiátrico (COIDH, 2022: párr. 23). Ante la negativa de la señora Pavez Pavez, la autoridad religiosa tomó la decisión de no renovar su certificado de idoneidad para la enseñanza de la religión católica, privándola de la posibilidad de enseñar la asignatura de religión católica en todos los establecimientos públicos y privados del país. La profesora llevó el litigio ante los tribunales, al considerar vulnerados sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad personal y vida privada, así como al trabajo.

La Corte concentró su examen en la convencionalidad de la disposición interna que facultaba a las autoridades religiosas a determinar la idoneidad de sus profesores de religión, señalando que dicha prerrogativa podía entenderse como la materialización del derecho a la libertad religiosa y el derecho de sus padres a

educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones (COIDH, 2022: párr. 97). Sin embargo, hizo énfasis en el que problema radicaba en la ausencia de control de las decisiones eclesiásticas por parte del Estado cuando se afecta el funcionamiento de un establecimiento público, por lo que el Estado ha de habilitar algún tipo de recurso, ya sea judicial o administrativo. Asimismo, consideró que el derecho de las instituciones a seleccionar sus profesores de religión se debilita considerablemente cuando se proyecta en el ámbito de la educación pública, la cual se ha de regir por un enfoque de derechos humanos y un estricto principio de no discriminación (COIDH, 2022: párr. 128). Al realizar un test de proporcionalidad, la Corte señaló que las ventajas obtenidas en materia de libertad religiosa no superan las afectaciones a los derechos de la señora Pavez Pavez, en particular, respecto de su derecho a la vida privada y a la no discriminación. Asimismo, si bien la Iglesia católica tiene un derecho a exigir de sus profesores una congruencia entre sus enseñanzas y su estilo de vida, no puede ser utilizado de tal manera que justifique discriminaciones basadas en el artículo 1º de la CADH, por lo que declaró responsable al Estado chileno de las violaciones a los derechos de la señora Pavez Pavez (COIDH, 2022: párr. 160).

Si bien la sentencia cumple con la vocación garantista de los derechos humanos al reconocer a la señora Pavez Pavez la calidad de víctima, ha sido objeto de diferentes críticas, en particular, al limitar sus criterios al ámbito de la educación pública, dejando un cheque en blanco a las instituciones religiosas para incurrir en posibles discriminatorias en el ámbito privado. La sentencia se escuda detrás la vieja y problemática dicotomía público-privado para no hacer un pronunciamiento firme en torno a si las iglesias tienen o no un derecho a discriminar. También algunas voces críticas han puesto de relieve la poca contundencia argumentativa del fallo, que evita pronunciarse en torno al alcance de la libertad institucional de las iglesias y del derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones, así como el carácter particularmente endeble del test de proporcionalidad presentado en la sentencia.

Otro problema del fallo, que traduce las tensiones inherentes al principio de laicidad, es que busca resolver el litigio a partir de entender las relaciones entre el Estado y las iglesias como una repartición de competencias y de esferas de acción claramente determinadas. El problema de esta concepción es que precisamente tiene un ángulo muerto respecto a lo que pasa dentro de lo que se entiende dentro de una esfera exclusiva de las instituciones religiosas. Así las cosas, la Corte evita responder a la pregunta de si las iglesias tienen el derecho a discriminar o si están sujetas a un principio general de no discriminación, especialmente, respecto de las personas LGBTI+. El principio de separación, que es alegado para el Estado chileno para deslindarse de sus responsabilidades, no es objeto de un examen por parte del juez americano.

5. A modo de conclusión: reformular la laicidad

Como se muestra en esta investigación, la utilización del principio de laicidad respecto a la defensa y promoción de los derechos humanos presenta algunas tensiones teóricas y empíricas. Lo anterior es así porque pese a sus afinidades conceptuales con la autonomía de las personas, especialmente en las esferas reproductiva y sexual, no surge históricamente para robustecer las demandas de una ciudadanía sexual, sino para garantizar a los individuos un espacio de soberanía para decidir libremente sus opciones morales y religiosas en el marco de la consolidación del Estado moderno. Sin embargo, ha podido aparecer como un aliado importante y una narrativa sumamente eficaz a la hora de promover avances en materia sexual y reproductiva en un contexto regional caracterizado por una influencia histórica importante de lo religioso y por el resurgir del conservadurismo moral.

Como cualquier remiendo, tiene sus ventajas, pero también algunos límites, como se mostró en el texto. Con todo, la laicidad ha mostrado ser una estrategia discursiva importante. En México, el principio constitucional de laicidad ha sido utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para identificar un derecho

constitucional de las mujeres y de las personas gestantes a decidir sobre su cuerpo y para declarar la inconstitucionalidad las disposiciones que criminalizan de manera absoluta el aborto. El caso de la despenalización del aborto en Argentina también es interesante, ya que el discurso de la laicidad ha sido utilizado por diferentes actores políticos y sociales en los debates en torno a la despenalización del aborto, aun cuando no aparece explícitamente en la Constitución (Felitti y Prieto, 2018).

Como se ha mostrado en la investigación, la laicidad examinada como separación entre el Estado y las iglesias no es suficiente para garantizar el derecho de las personas a la libertad de conciencia, a la autonomía, a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad. Como se aprecia en el caso Pavez Pavez, deja a las iglesias un espacio de competencia exclusiva en el que el Estado no podría inmiscuirse. Por el otro lado, las fórmulas de separación, autonomía o independencia entre el Estado y las iglesias no garantizan la inmunidad del Estado frente a las posturas religiosas, especialmente, cuando se traducen en un lenguaje secularizado y/o que están siendo llevadas por grupos de la sociedad civil. En efecto, el conservadurismo moral que se resurgido con fuerza en la región ha logrado en buena medida eludir el principio de laicidad entendida como Estados separados de lo religioso.

La laicidad, en su formulación clásica, se presenta como un concepto útil y necesario para pensar el tema de los derechos sexuales y reproductivos, pero insuficiente ante las diferentes problemáticas que visibiliza un examen realista de las tensiones y reconfiguraciones entre género, religión y ciudadanía en América Latina. Más que abandonar el principio, parece más interesante intentar reformularlo a partir de una visión jurídica y orientada hacia la interpretación y garantía de los derechos humanos, lo que supone descentralizar la mirada de su aspecto orgánico o institucional, y enfocarnos a su aspecto material, esto es, la garantía de los derechos y libertades fundamentales. En otras palabras, se trata de dar operatividad jurídica al principio de laicidad en la elaboración de estándares y criterios de

interpretación de los derechos, más allá de los particulares modelos nacionales de relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas.

Presentar la laicidad a partir de sus contenidos materiales y no simplemente desde una mirada orgánica entre Estado e iglesias permite en cierta medida superar estas dificultades. La existencia de principios de separación y de secularidad entre Estado e iglesias no parece, en la práctica, tener una incidencia relevante ante las nuevas configuraciones entre Estado, religión y sexualidad. Al contrario, pugnar hacia una lectura laica y sistemática de los derechos humanos puede ser útil para consolidar sociedades más incluyentes y equitativas en estas materias. Lo anterior se advierte plenamente compatible con la labor del Sistema Interamericano en la materia, que se encuentra en un momento interesante, en el que ha recibido diferentes casos para avanzar en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como en materia de libertad religiosa.

6. Referencias bibliográficas

ARGUEDAS RAMÍREZ, Gabriela y MORGAN, Lynn M., “The reproductive rights counteroffensive in Mexico and Central America, *Feminist Studies*, vol. 43, núm. 2, 2017.

BASTIAN, Jean-Pierre, “Pluralización religiosa, laicidad del Estado y proceso democrático en América Latina”, *Historia y Grafía*, núm. 29, 2007, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/589/58922909006.pdf>.

BAUBÉROT, Jean, MILOT, Micheline y BLANCARTE, Roberto, *Déclaration universelle sur la laïcité au XXIe siècle*, Francia, Gouvernement de la République Française, 2005, disponible en: https://www.gouvernement.fr/sites/default/files/contenu/piece-jointe/2018/01/declaration_universelle_sur_la_laicite_au_xxie_siecle.pdf.

BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”. Para Pensar y Entender la Laicidad, núm. 2, 2013.

- CADY, Linell E. y FESSENDE, Tracy, *Religion, The Secular and the Politics of Sexual Difference*, New York, Columbia University Press, 2013.
- CAPDEVIELLE, Pauline, “Hacia un principio interamericano de laicidad: acercamientos conceptuales y prácticos”, en DÁVILA, María Ximena y CHAPARRO, Nina (ed.) 2022, *Estrategias de resistencia para defender y reflexionar sobre la laicidad en América Latina*, Bogotá, Editorial DeJusticia, 2022.
- CHIASSONI, Pierluigi, “Laicidad y libertad religiosa”, Cuadernos Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad, México, IJ-UNAM, 2013.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos, 2018, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>.
- CORRALES, Javier, “The Politics of LGBT Rights in Latin America and the Caribbean: Research Agendas”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. 50th Anniversary, Special Issue: New Directions in Latin American and Caribbean Studies*, diciembre, núm. 100, 2015.
- DE LA TORRE, Renée, “Alianzas interreligiosas que retan la laicidad en México”, *Revista Rupturas*, Costa Rica, enero- junio, vol. 9, núm. 1, enero-junio, 2019.
- FELITTI, Karina y PRIETO, Sol, “Configuraciones de la laicidad en los debates por la legalización del aborto en la Argentina: discursos parlamentarios y feministas (2015-2018)”, *Salud Colectiva*, Universidad Nacional de Lanús, 2018, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/161810255.pdf>.
- FELITTI, Karina y RAMÍREZ MORALES, María del Rosario, “Pañuelos verdes por el aborto legal: historia, significados y circulaciones en Argentina y México”, *Encartes*, marzo-agosto, vol. 3, núm. 5, 2020, disponible en: <https://ia802903.us.archive.org/27/items/encartes-vol-3-num-5/felitti-ramirez-panuelos-verdes-aborto-argentina-mexico.pdf>.

- FINK, Simon, "Churches as Societal Veto Players: Religious Influence in Actor-Centred Theory of Policy Making", *West European Politics*, vol. 32, núm. 1, 2009.
- KISSLING, Frances, "Género, sexualidad y Estado laico", en BOVERO, Michelangelo, VALADÉS, Diego, PORTIER, Philippe y KISSLING, Frances, *Cuatro visiones sobre la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Cultura Laica, núm. 6, 2015.
- LAMAS, Martha, "El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina", *Perfil Latinoamericano*, vol. 16, núm. 31, 2008.
- LIFANTE VIDAL, I., Interpretación jurídica, en V. Rodríguez-Blanco & J. L. Fabra Zamora (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 2 (p. 1349). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.
- LÓPEZ, Jairo Antonio, "Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos", *Estudios sociológicos*, vol. XXXVI, núm. 106, 2018.
- MORÁN FAÚNDES, José Manuel, "Religión, secularidad y activismo heteropatriarcal: ¿qué sabemos del activismo opositor a los derechos sexuales y reproductivos en América Latina?", *Revista estudios de género, La Ventana*, enero-junio, núm. 47, 2018.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, La Antigua, Guatemala, Organización de Estados Americanos, 2013.
- RUIBAL, Alba, "Feminismo frente a fundamentalismos religiosos: mobilização e contramobilização em torno dos direitos reprodutivos na América Latina", *Revista Brasileira de Ciência Política*, Brasilia, mayo-agosto, núm 14, 2014, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/0103-335220141405>.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Conapred, Cuadernos de la igualdad núm. 8, 2007.
- SCOTT, Joan Wallace, *Sexo y secularismo*, México, PIEG, El Colegio de México, CIEG, UNAM, 2020.

VAGGIONE, Juan Marco, "Reactive Politicization and Religious Dissidence: The Political Mutations of the Religious", *Social Theory and Practice*, vol. 31, núm. 2, 2005, disponible en: www.jstor.org/stable/23558464.

——— *Sexualidad, Religión y Política en América Latina*, Universidad Nacional de Córdoba / CONICET, Trabajo preparado para los Diálogos Regionales, Río de Janeiro, 2009, disponible en: <https://sxpolitics.org/wp-content/uploads/sites/2/2009/10/sexualidad-religion-y-politica-en-america-latina-juan-vaggione.pdf>.

ZANONE, Valerio, 2015, "Laicismo" en BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de política*, 12ª reimpresión, México, Siglo XXI, t. 2.